

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio AN-
DRADE.

LEY 112 DE 1948 (DICIEMBRE 22)

por la cual se eleva una partida en el Presupuesto, con destino a las Academias y Centros de Historia, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
decreta:**

ARTICULO 1º Elévase a setenta mil pesos (\$ 70.000) la partida de que trata el artículo 2º de la Ley 7ª de 1946, de 28 de septiembre.

ARTICULO 2º Esta partida será destinada a las Academias y Centros de Historia que funcionen en el país, y será distribuida de acuerdo con la categoría de dichas instituciones, por medio de decreto que dictará el Gobierno.

ARTICULO 3º Para gozar de dicho auxilio debe comprobarse ante el Ministerio de Educación la existencia legal de cada institución y la de un órgano de publicidad, destinado a la divulgación de documentos y conocimientos históricos.

ARTICULO 4º La partida de que trata el artículo 2º de la presente Ley, se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los de las subsiguientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, MAX DUQUE GOMEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LO-
ZANO Y LOZANO.

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

Objeciones a proyectos de ley.

LEY... DE 1948 (DICIEMBRE...)

por la cual se determinan unas participaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Reconócese a favor del Municipio cuyo presupuesto de rentas ordinarias en el año no pase de cien mil pesos (\$ 100.000), una participación del cincuenta por ciento (50%) sobre el producto bruto de lo que corresponda a la Nación, a cualquier título, en las explotaciones por concesión que se realicen en su territorio, de metales preciosos y no preciosos.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a las Empresas Siderúrgicas establecidas o que se establezcan en el país.

PARAGRAFO. Los Inspectores del Gobierno en las explotaciones mineras que se realizan por concesión, enviarán copia de las liquidaciones provisionales que practiquen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual, sobre la base

de dichas liquidaciones, autorizará el pago del noventa por ciento (90%) de la participación que corresponde a los Municipios según este artículo. El diez por ciento (10%) restante se pagará tan pronto como las liquidaciones hayan adquirido el carácter de definitivas.

Artículo 2º Las becas que para estudiantes deben sostener los concesionarios de estas explotaciones, serán, desde la vigencia de la presente ley, distribuidas por los respectivos Concejos Municipales.

ARTICULO 3º La presente ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

Bogotá, 23 de diciembre de 1948.

Honorables Senadores y Representantes:

Para la sanción del Ejecutivo ha venido el proyecto de ley "por la cual se determinan unas participaciones y se dictan otras disposiciones".

El proyecto contiene solamente dos artículos que tratan de modificar las disposiciones actuales sobre participación de los Municipios en el producto de las minas, y en la forma de adjudicar las becas que, según los contratos, deben sostener las Compañías para estudiantes colombianos.

El artículo 1º de esta Ley crea una nueva participación municipal, que antes no existía, al reconocer a favor de los respectivos Municipios un 50% del valor total de las regalías nacionales provenientes de la explotación de concesiones de "metales no preciosos". Hasta ahora, el único auxilio que reciben los Municipios productores, por concepto de explotación de concesiones, es de un 10% del producto líquido de la correspondiente participación nacional sobre la producción de "metales preciosos", es decir, oro, plata y platino, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 13 de 1937.

La Ley que comentamos no es muy clara al decir que tal participación municipal se extiende a las explotaciones de metales "no preciosos", creyendo con esta denominación abarcar todas las restantes explotaciones de minerales que no sean de oro, plata y platino, porque si tal ha sido la intención del legislador, quedarían por fuera las concesiones de "sustancias minerales no metálicas", como el azufre, para citar el caso de un mineral que se está produciendo actualmente en la concesión de "Industrias Puracé, S. A.", en el Departamento del Cauca. El azufre no es un metal sino un metaloide, y, como tal, no quedaría comprendido en esta ley. Igual sucedería con otras sustancias similares que pueden explotarse más tarde por el sistema de concesiones con el Gobierno Nacional.

También ocurre que la explotación de minerales que tienen como componente un "metal precioso", como el yeso, las calizas, la baritina, etc., se hace no para extraer tal metal, sino para obtener el mineral más o menos puro destinado a aplicaciones industriales como la fabricación de cementos, perforación de pozos petrolíferos, etc.

Casi todos los Municipios en donde se hallan ubicadas las concesiones que actualmente están en producción y pagan participación nacional, tienen un presupuesto menor de \$ 100.000 al año, con excepción tal vez del de Puerto Berrio, en cuya jurisdicción está la concesión de calizas, a cargo de la Compañía "Cementos Argos", de Medellín. En tales circunstancias, y de acuerdo con esta Ley, la Nación tendría que desprenderse del 50% de todas las participaciones o regalías que actualmente percibe, si dentro de las denominaciones de metales "no preciosos" quedan comprendidas todas las explotaciones de sustancias minerales metálicas o no metálicas.

El cuadro siguiente muestra el monto total de tales regalías nacionales, lo que le ha correspondido a los Municipios por concepto de producción de metales preciosos y la producción gravable, en el año de 1947, con lo cual se puede estimar aproximadamente las entradas anuales que por este concepto tiene la Nación:

Concesión.	V/. producción.	Part. Nal.	Part. Mpal.
Cía. Minera de Nariño (Bacacos).....	\$ 1.819.939.47	96.393.45	9.553.19
Asnazú Gold Dredging Ltd. (Buenosaires).....	1.390.040.71	30.890.71	2.790.69
Tomaná Mining Co. (Nóvita)	982.869.67	38.298.15	3.829.82
Totales		165.582.31	16.163.70